

San Andrés Isla, Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	88001-4003-003-2023-00040-00
Demandante	NESTOR WILSON SMITH
Demandado	VONNIE WILSON SMITH
Auto de Sustanciación No.	00207-2023

Observa el despacho que el Juez Segundo Civil del Circuito resolvió revocar los numerales segundo y tercero de la parte Resolutiva del Auto No. 00277 de 2023 del 28 de abril de 2023, y en consecuencia ordenó contabilizar, en la forma prevista en el inciso 4° del Artículo 118 de CGP, el lapso que le concede a la parte actora el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para que subsane el defecto que presenta la demanda, precisando que el extremo activo tendrá libertad probatoria para demostrar la calidad de administradora de bien común que le asigna a la demandada, conforme lo exigen los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP. Vencido el plazo establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, el Juzgado de primera instancia deberá entrar a definir si hay lugar a admitir o rechazar la demanda, conforme lo ordena la parte final de la mentada norma.

Corolario de lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 329 del C.G.P., se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto No. 0163 del 05 de Junio de 2023, notificado el día 06 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho contabilizará, en la forma prevista en el inciso 4° del Artículo 118 de CGP, el lapso que le concede a la parte actora el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para que subsane el defecto que presenta la demanda, esto es, cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto.

Asimismo, se precisa que el extremo activo tendrá libertad probatoria para demostrar la calidad de administradora de bien común que le asigna a la demandada en la presente demanda, conforme lo exigen los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP. Es decir, mediante prueba conducente o siquiera sumaria el apoderado demandante deberá acreditar la calidad de administradora de bien común, que dice tener la señora VONNIE WILSON SMITH.

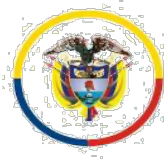
Una vez venza el plazo establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, antes mencionado, este despacho resolverá si hay lugar a admitir o rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto No. 0163 del 05 de Junio de 2023, notificado el día 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE contabilizar, en la forma prevista en el inciso 4° del Artículo 118 de C.G.P., el lapso que le concede a la parte actora el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. para que subsane el defecto que presenta la demanda, esto es, cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto.



TERCERO: CONCÉDASE libertad probatoria para demostrar la calidad de administradora de bien común que le asigna a la demandada, conforme lo exigen los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP. Es decir, mediante prueba conducente o siquiera sumaria el apoderado demandante deberá acreditar la calidad de administradora de bien común, que dice tener la señora VONNIE WILSON SMITH.

CUARTO: Vencido el plazo establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, antes mencionado, este despacho resolverá si hay lugar a admitir o rechazar la demanda.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d912210a4ba65178583390bc65e2d7200faa56c7495ec00972e1bdaf0e51b**

Documento generado en 14/07/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>